



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 096

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00213 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alfonso Mejía Barrero
ejecutivosacopres@gmail.com

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vhbhprocesoscali@gmail.com

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas¹, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia² de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: FIJAR FECHA para el día veintisiete (27) de mayo de 2022 a las 10:00

¹ Archivo 10 del expediente digital

² El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

am, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 056

RADICADO: 760013333006 2021 00123-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Sixta Tulia Ruiz Sánchez
pedroemilioms@yahoo.com
siturusa@gmail.com
DEMANDADO: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la señora Sixta Tulia Ruiz Sánchez en contra del municipio de Palmira (Valle del Cauca), con el fin que se reconozca lo siguiente:

“PRIMERO: La NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO que lo constituye EL OFICIO TRD–2021–171.22.1.261, proferido por la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, como respuesta al DERECHO DE PETICION, elevado por la Señora SIXTA TULIA RUIZ SANCHEZ, radicado el 1 de Marzo de 2021, que NIEGA el reconocimiento de los derechos solicitados.

SEGUNDO: Que como consecuencia y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se DECRETE, en favor de la señora SIXTA TULIA RUIZ SANCHEZ, y con cargo al MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE, tiene derecho a: “QUE CON EFECTO RETROACTIVO SE RECONOZCA Y PAGA LOS SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, APOORTE DE CESANTIAS Y DE PENSION, AJUSTES AL VALOR REAL Y PRESENTE, CONFORME AL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) QUE SE HAYAN GENERADO ENTRE LA FECHA DE LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA ORDENADA EN EL DTO. N° 588 DE MARZO 05 DE 2020, Y SU REINTEGRO A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, MEDIANTE EL DECRETO NO. 778, DEL 30 DE JUNIO DE 2020, Y EL ACTA DE POSESIÓN NO. 2020-171.1.4.349 DEL 9 DE JULIO DE 2020.” Conforme a la interpretación que debe darse, al efecto práctico que se deriva de la Sentencias de Tutela No. 046 del 21 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Palmira, V., que modificó, confirmando, la Sentencia de Tutela No. 038 del 15 de mayo de 2020, emitida por el Juzgado Primero de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, V.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE, a reconocer y pagar a la Sra. SIXTA TULIA RUIZ SANCHEZ o a quien represente sus derechos, todas las sumas dejadas de percibir correspondientes a “ QUE CON EFECTO RETROACTIVO LOS SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, APOORTE DE CESANTIAS Y DE PENSION, AJUSTES AL VALOR REAL Y PRESENTE, CONFORME AL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) QUE SE HAYAN GENERADO ENTRE LA FECHA DE LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA ORDENADA EN EL DTO. N° 588 DE MARZO 05 DE 2020, Y SU REINTEGRO A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, MEDIANTE EL DECRETO NO. 778, DEL 30 DE JUNIO DE 2020, Y EL ACTA DE POSESIÓN NO. 2020-171.1.4.349 DEL 9 DE JULIO DE 2020, y hasta cuando sea efectivamente cancelado dichos valores, incluyendo el correspondiente a los aumentos que se hubieren decretado durante ese interregno”

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió de la parte accionante aclarara y subsanara lo siguiente:

Debía de darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando en su escrito de subsanación la remisión de la demanda y los anexos al canal institucional de la entidad demandada, así mismo también se le requirió para que satisficiera lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debiendo de señalar el canal digital a través del cual la entidad demandada recibirá notificaciones judiciales, indicando que el correo aludido es el de notificaciones.judiciales@palmira.gov.co¹.

Así las cosas, una vez superado los yerros ya descritos y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Sixta Tulia Ruiz Sánchez en contra del municipio de Palmira.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

¹ Archivo 12 del expediente digital.

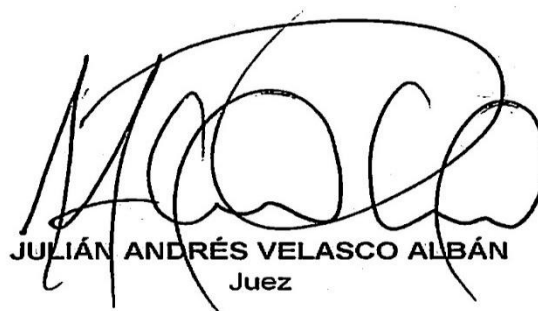
Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 055

RADICADO: 760013333006 2021 00160-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Oscar Fernando de la Cruz Grijalba
fabowmunozl@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Oscar Fernando de la Cruz Grijalba en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de la Junta Médica Laboral No. 114312 del 13 de noviembre de 2019 y del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M20-1045 MDNSG-41.1 registrada al folio No. 151 del Libro del Tribunal Medico Laboral Móvil del 03 de diciembre de 2020 y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el envío del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca o a quien corresponda con el fin de realizar una nueva valoración médico laboral conforme a todas las patologías contenidas en su historia clínica, tanto las que fueron adquiridas durante el periodo que prestó el servicio como de aquellas adquiridas durante el proceso de desacuartelamiento que terminó el 04 de enero de 2021.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió de la parte accionante aclarara y subsanara lo siguiente¹:

Aportara la dirección electrónica o canal digital de la entidad demandada para efectos de notificaciones así como anexara la constancia de envío de demanda con sus anexos a ésta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así pues, la parte accionante al atender el requerimiento realizado por esta oficina judicial, lo hizo en debida forma, esto es, allegó la dirección electrónica de la demandante (notificaciones.cali@mindefensa.gov.co) y acreditó la remisión del envío de la demanda y del escrito de subsanación a la entidad accionada².

¹ Archivo 4 del expediente digital.

² Archivo 6 del expediente digital.

De igual modo se instó al actor para que adecuara su capítulo de pretensiones, de modo tal, que las propuestas en dicho apartado (*especialmente las contenidas en las pretensiones Nos. 4º, 5º y 6º*) atiendan los presupuestos establecidos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., iterando que deben mostrarse entre ellas conexas, luego entonces a fin de dar cumplimiento a lo dicho readecuó el acápite de pretensiones, teniendo por tales el Despacho las señaladas en el escrito de subsanación³.

Así las cosas, una vez superado los yerros ya descritos y revisada nuevamente la demanda y su subsanación, se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Oscar Fernando de la Cruz Grijalba en contra del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

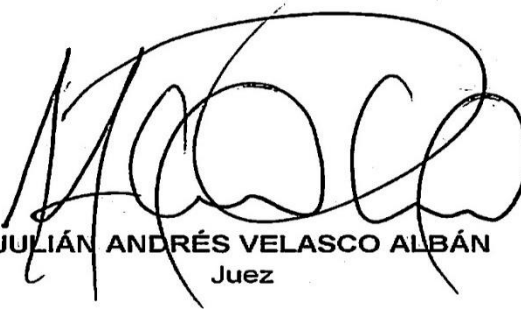
³ Archivo 6 del expediente digital.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 057

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00172 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jhon Jairo Arias Pantoja
jhon.arias2907@hotmail.com
rqnabogado@hotmail.com

Demandado: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
judiciales@casur.gov.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Jhon Jairo Arias Pantoja en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 202021-000-187081 Id: 594726 del 21 de septiembre de 2020, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual decidió negar al actor la inclusión del subsidio familiar como factor de partida computable a su asignación de retiro y que como consecuencia de la anterior declaración, a título del restablecimiento del derecho, se ORDENE a la entidad demandada la reliquidación de dicha asignación teniendo en cuenta la referida partida computable.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió de la parte accionante aclarara y subsanara lo siguiente¹:

Aportara la dirección electrónica o canal digital de la entidad demandada para efectos de notificaciones, así como anexara la constancia de envío de demanda con sus anexos a ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda.

Así pues, la parte accionante al atender el requerimiento realizado por esta oficina judicial, lo hizo en debida forma, esto es, indicó la dirección electrónica de la demandada par efectos de notificaciones judiciales (judiciales@casur.gov.co) y acreditó por este mismo medio electrónico la remisión del envío de la demanda y del escrito de subsanación a la entidad accionada².

¹ Archivo 10 del expediente digital.

² Archivo 14 del expediente digital.

De igual modo se instó al actor para que corrigiera y adecuara tanto su escrito de demanda como el poder a él otorgado en el sentido de indicar de manera correcta el nombre de la entidad a demandar: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR), lo que en efecto se acreditó³.

Por último, atendió lo pertinente a la determinación de la cuantía, estableciéndola en la suma de \$33.426.000⁴.

Así las cosas, una vez superado los yerros ya descritos y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por el señor Jhon Jairo Arias Pantoja en contra de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

³ Archivo 14 del expediente digital.

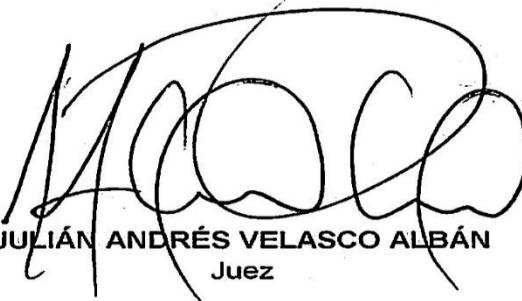
⁴ Archivo 14 del expediente digital.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 095

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00122-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Omaira Osorio Valencia y otros
quintanaestela46@gmail.com

Demandados: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
claudia.escobar.gir@cali.gov.co
Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP
notificaciones@emcali.com.co
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
jmabogadosnotificaicones@gmail.com
Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico
juan.rengifo@propacifico.org
notificacionesjudiciales@innovacyd.com
juan.munoz@fdipacifico.org
Cámara de Comercio de Cali,
gherrera@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co
Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
Fondo Adaptación (FA)
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co

Llamadas en: Seguros Generales Suramericana S.A.
notificjudiciales@sura.com.co
dsancle@emcali.net.co

Garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia
gherrera@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co
Allianz Seguros S.A.
lfq@gonzalezguzmanabogados.com
luis.gonzalez@cable.net.co
alj@gonzalezguzmanabogados.com
lmq@gonzalezguzmanabogados.com
tts@gonzalezguzmanabogados.com

La Previsora S.A. Compañía de Seguros

joan.hernandez@previsora.gov.co

gherrera@gha.com.co

notificaciones@gha.com.co

Municipio de Santiago de Cali

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

claudia.escobar.gir@cali.gov.co

AXA Colpatria Seguros S.A.

marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

ioserios@ilexgrupoconsultor.com

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

gherrera@gha.com.co

notificaciones@gha.com.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el escrito de excepciones previas presentado por el apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.¹, empero el togado no acompañó con la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y su escrito de excepciones previas, el memorial poder que dice adjuntar ni mucho el certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía que dice representar, sin que en algún otro archivo del expediente repose tal poder y tal certificado.

Así las cosas, se le requerirá para que aporte los referidos documentos, concediendo para ello **el termino de ejecutoria de la presente providencia**, so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda que aportó ni el escrito de las excepciones al que se hizo alusión en líneas anteriores.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REQUERIR del profesional del derecho, doctor Luis Felipe González Guzmán, quien refiere representar los intereses jurídicos de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. allegue, **dentro del término de ejecutoria del presente auto**, memorial poder que acredite ser el representante jurídico de tal llamada en garantía, como también el certificado de existencia y representación legal de ésta última, so pena de no tener en cuenta los escritos por él aportados.

Segundo. RECONOCER personería para representar a la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39116 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido²

¹ Archivo 10 del expediente digital.

² Archivo 12 del expediente digital.

Tercero. RECONOCER personería para representar a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al abogado José E. Ríos Álzate, identificado con C.C. N° 98.587.923 y T.P. N° 105.462 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

³ Archivo 14 del expediente digital.